



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 4 / 22

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.

Fecha de aprobación:
16 de junio de 2022



Cód. Validación: 7P02PWR2NLN0Y2ES5JLMHX79 | Verificación: <https://cescyj.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 48

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.

Con fecha 22 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión de 11 de mayo de 2022, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sus reuniones de los días 16 y 23 de mayo, y 1 de junio de 2022 lo informó favorablemente, por mayoría, y lo elevó al Pleno que, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2022, lo aprobó por mayoría, con la expresión de un voto particular presentado por el Grupo II (CEOE Cyl).

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.
- Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Se establece como Objetivo global vinculante de la Unión para 2030 el de que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea de al menos el 32 % del consumo final bruto de energía de la UE en 2030.

También se establece el objetivo de desarrollar la infraestructura de la red de transmisión y distribución, redes inteligentes, estructuras de almacenamiento e interconexiones, con el





fin de alcanzar un objetivo de interconexión eléctrica del 15 % a más tardar en 2030 para aumentar el nivel de viabilidad técnica y asequibilidad económica de energía renovable en el sistema eléctrico.

- Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.
- Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.
- Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
Particularmente destacamos el artículo 149.1. 18ª y 22ª por el que el Estado tiene competencia exclusiva en materias, respectivamente de *“Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas”* y de *“La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”*.
- Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco





del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).

Su artículo 53 establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. Sin embargo, su disposición final segunda excluye de su carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

De entre sus muchas disposiciones de interés relativas a esta materia cabe señalar la Disposición final undécima (“Reforma del sector eléctrico”) por la que se prevé que en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la Ley (lo que acaeció el 22 de mayo de 2021) el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en ejercicio de sus respectivas competencias, presenten una propuesta de reforma del marco normativo en materia de energía.

- Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.
- Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).

Establece procedimientos administrativos en su Título VII (“Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución”, artículos 111 a 164) que no tienen carácter básico para aquellos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas. No obstante, los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres de





su Capítulo V son de aplicación general al tratarse de materia de competencia estatal exclusiva, conforme establece la disposición final primera del mismo Real decreto 1955/2000.

- Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia (última modificación por Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica).
- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (última modificación por Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica).
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, particularmente su Componente 8 sobre “Infraestructuras eléctricas, promoción de redes inteligentes y despliegue de la flexibilidad y el almacenamiento: <https://bit.ly/3viQ1M2>
- Orden TED/1484/2021, de 28 de diciembre, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico de aplicación a partir del 1 de enero de 2022 y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2022.
- Orden TED/132/2022, de 21 de febrero, por la que se adopta el Primer Programa de Trabajo del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático 2021-2030.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, especialmente en su artículo 70.1. 24º que confiere a la Comunidad las competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma.
- Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica. Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.





- Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.
Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
Particularmente su Título II (“Impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León”), Capítulo I (“Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las centrales nucleares y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión”), artículos 50 a 71.
- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León).

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes normas de contenido análogo al Proyecto de Decreto que se nos somete a Informe Previo:

- *Aragón:*
 - ✓ Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna.
 - ✓ Decreto 124/2010, de 22 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- *Asturias:* Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias (última modificación por Decreto 12/2021, de 26 de febrero, de tercera modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias).
- *Canarias:*





- ✓ Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias (última modificación por Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias).
- ✓ Decreto 6/2015, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias (última modificación por Decreto 158/2016, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias, aprobado por Decreto 6/2015, de 30 de enero).
- *Cantabria*: Decreto 6/2003, de 16 de enero, por el que se regulan las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.
- *Castilla la Mancha*:
 - ✓ Decreto 299/2003, de 4 de noviembre de 2003, por el que se regula el procedimiento de reconocimiento de la Condición de Instalación de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial y la creación del Registro Autonómico de las instalaciones acogidas a dicho Régimen.
 - ✓ Decreto 80/2007, de 19 de junio de 2007, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección (última modificación por Decreto 34/2017, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección).
- *Cataluña*:
 - ✓ Decreto 308/1996, de 2 de septiembre, por el que se establece el procedimiento administrativo para la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
 - ✓ Decreto 329/2001, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del suministro eléctrico.
- *Galicia*: Decreto 302/2001, de 25 de octubre, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Galicia (última modificación por Ley 4/2014,





de 8 de mayo, por la que se modifica la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental).

- *Comunidad de Madrid*: Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid.
- *País Vasco*: Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat (última modificación por Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica).

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/1997 sobre el Proyecto de Decreto por el que se Regula el Procedimiento para la Autorización de las Instalaciones de Producción de Electricidad a partir de la Energía Eólica (posterior Decreto 189/1997, de 26 de septiembre): <https://bit.ly/3xU5wvN>.
- El CES de Castilla y León ha emitido varios Informes Previos sobre normativa relativa al impuesto propio sobre la afección medioambiental hoy en día refundida en los artículos correspondientes a este impuesto (50 a 71) del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, particularmente:
 - ✓ Informe Previo 1/12 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León: <https://bit.ly/38q4DjO>.
 - ✓ Informe Previo 8/2018 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada por los parques eólicos, y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en el





Texto Refundido de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos: <https://bit.ly/3khANK9>.

- Estrategia de Almacenamiento Energético (febrero de 2021): <https://bit.ly/3KfuZCd>.
- Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, versión final (BOE de 31 de marzo de 2021): <https://bit.ly/3ki8EcQ>.
- Resolución del Procurador del Común de Castilla y León sobre “Modificación del uso de parcelas de uso agrícola para instalar huertos solares” (Expediente: 39/2021. Actuación de oficio): <https://bit.ly/3wg4MA1>.

f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de los objetivos: “*Objetivo 7: Energía asequible y no contaminante*”; “*Objetivo 9: Industria, innovación e infraestructuras*”; “*Objetivo 11: Ciudades y comunidades sostenibles*”; y “*Objetivo 12: Producción y consumo responsable*”. Y más específicamente a las Metas:

- 7.1. Garantizar el Acceso Universal a la Energía.
- 7.2. Aumentar considerablemente la proporción de Energía Renovable.
- 7.3. Duplicar la tasa de Eficiencia Energética.
- 9.2. Industrias Inclusivas y Sostenibles.
- 9.4. Modernizar Infraestructuras, reconvertir las industrias para que sean sostenibles y promoviendo la adopción de Tecnología Limpia.
- 9.A. Apoyo a Infraestructuras Sostenibles y Resilientes.
- 11.4. Proteger y salvaguardar el Patrimonio Cultural y Natural.
- 11.6. Desechos y Contaminación en Ciudades. Reducir el impacto ambiental.
- 12.2. Lograr la gestión sostenible y el Uso Eficiente de Recursos Naturales.
- 12.7. Promover Adquisiciones Públicas Sostenibles.





II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de consta de 24 artículos distribuidos en tres capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

- Preámbulo.
- Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 1 a 6).
- Capítulo II. Procedimientos de autorizaciones administrativas. Consta de:
 - Sección 1ª. Autorización administrativa previa (arts. 7 a 10).
 - Sección 2ª. Autorización administrativa de construcción (arts. 11 a 13).
 - Sección 3ª. Autorización de explotación (arts. 14 a 16).
 - Sección 4ª. Autorización de transmisión (arts. 17 a 19).
 - Sección 5ª. Autorización de cierre (arts. 20 a 22).
- Capítulo III. Expropiación y servidumbres (arts. 23 a 24).
- Disposición Adicional Primera. Ubicación de instalaciones de producción en servicio.
- Disposición Adicional Segunda. Instalaciones de producción diferenciadas.
- Disposición Adicional Tercera. Repotenciaciones de parques eólicos en servicio.
- Disposición Transitoria. Expedientes en tramitación.
- Disposición Derogatoria. Derogación normativa.
- Disposición Final Primera. Habilitación normativa.
- Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.





III.- Observaciones Generales

Primera.- El presente Proyecto de Decreto, y tal y como establece su mismo artículo 1, tiene por objeto desarrollar los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones eléctricas reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico *“que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”*, en desarrollo de lo expresado en la Disposición Final Segunda de la propia Ley 24/2013 que excluye del carácter básico de esta Ley conforme a lo establecido en el artículo 149.1.13.^a (*“Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”*) y 25.^a (*“Bases de régimen minero y energético”*) de la Constitución *las referencias a los procedimientos administrativos que deban ser regulados por la Administración Pública competente* (precisamente los mencionados en el artículo 53), ajustándose en todo caso a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica establece procedimientos administrativos en su Título VII (*“Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución”*, artículos 111 a 164) que no tienen carácter básico para aquellos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas y que son igualmente tenidos en cuenta a los efectos de la regulación del texto que informamos.

Segunda.- La razón de acometer ahora la presente regulación, siguiendo lo establecido en la propia Exposición de Motivos, estribaría en la necesidad de revisar nuestras normas autonómicas en esta materia para adecuarlas al actual marco normativo (teniendo en cuenta que los dos Decretos que vienen regulando esta materia en nuestra Comunidad son previos a la actual Ley 24/2013 e incluso uno de ellos al Real Decreto 1955/2000, aunque han sufrido alguna modificación posterior) teniendo en cuenta la experiencia acumulada en los procedimientos de autorizaciones administrativas que han venido siendo tramitados en nuestra Comunidad y dado el elevado número de solicitudes de autorización administrativa de instalaciones eléctricas presentadas en nuestra Comunidad debido al *“rápido desarrollo tecnológico, la disponibilidad de un alto potencial eólico y el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables”* que ha hecho de nuestra Comunidad un referente en cuanto a la implantación de tecnologías de producción renovables que ha llevado por ejemplo, y siguiendo la Exposición de Motivos, a que Castilla y León





sea la Comunidad Autónoma con mayor potencia eólica instalada, aproximadamente el 25 % del total nacional.

La entrada en vigor como Decreto del Proyecto que ahora informamos supondrá, por tanto, la derogación de los aún vigentes Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica y Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, en tanto el nuevo Decreto pretende recoger en un único texto la regulación hasta ahora recogida en los dos mencionados.

Tercera.- Y en este sentido precisamente el CES estima que la delimitación del objeto y ámbito de aplicación resulta muy genérica en cuanto que el Proyecto dispone en su artículo 1 que el mismo se aplica a los procedimientos del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico *“que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”* pero para poder determinar cuáles son, es necesario, a nuestro parecer, efectuar una labor interpretativa que implica acudir al articulado del Proyecto en integración con el citado artículo 53 de la Ley 24/2013, con el artículo 111 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre e, incluso acudir a posibles ámbitos de exclusión de otra normativa estatal a la que reenviaría el propio artículo 53 en su apartado 3.

Cuarta.- Y es que el todavía vigente Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León contenía una redacción más aclaratoria en su artículo 1 al referirse a *“...los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, cuando dichas instalaciones se circunscriban al territorio de Castilla y León y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, debiendo entenderse que una instalación de transporte afecta a más de una Comunidad Autónoma si dicha instalación forma parte de la red de transporte mallada peninsular y que una instalación de producción afecta a más de una Comunidad Autónoma...”*

Quinta. - Igualmente, dentro de la diferente normativa autonómica vigente encontramos regulaciones más detalladas y concretas del objeto y ámbito de aplicación que, en última instancia,





vienen a circunscribir la competencia de la respectiva Comunidad Autónoma a los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones eléctricas reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que las correspondientes instalaciones estén radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Que el transporte o distribución no salga del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Que su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades Autónomas.

Así se observa por ejemplo en los artículos 1 y 2 tanto del Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica (País Vasco) como del Decreto 80/2007, de 19-06-2007, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección (en redacción por Decreto 34/2017, de 2 de mayo).

Además, el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico recoge entre los supuestos necesitados de autorizaciones administrativas el de *"infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos"* que, en principio, estimamos estarían también incluidos junto a todos los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas del Proyecto de Decreto que serían competencia de nuestra Comunidad pero, al no hacerse referencia expresa alguna, a nuestro parecer podría generar dudas sobre su inclusión.

Sexta.- Por otra parte, y tal y como igualmente se establece también en normativa reglamentaria autonómica, consideramos que, junto a los aspectos anteriormente comentados relativos al ámbito positivo de aplicación, sería conveniente incluir un ámbito de exclusión del Proyecto de Decreto que, tal y como se viene a señalar en la propia Memoria que acompaña al texto informado, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 53.3 de la Ley 24/2013 comprendería las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor eximidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción (Disposición adicional primera del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica





de pequeña potencia y Disposición adicional quinta del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo) o, al menos a nuestro entender, expresar esta exclusión en la Exposición de Motivos del texto informado.

Séptima. - Ahora bien, conviene resaltar que la ordenación del Proyecto de Decreto no agotaría toda la realidad relativa a instalaciones eléctricas en nuestra Comunidad, puesto que en estrecha conexión con la regulación procedimental de las autorizaciones administrativas incluidas en el ámbito de aplicación del Proyecto que informamos encontramos otros aspectos entre los que, estarían, entre otros:

- El propio procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Proyecto, respecto del que se prevé que se integre dentro del procedimiento de autorización administrativa previa (tal y como consta en el artículo 5 del Proyecto de Decreto).
- Los permisos de acceso y conexión a la red de transporte o distribución a la que se conecten las instalaciones eléctricas para las que se pretenda solicitar la autorización administrativa previa (artículo 4.4 y artículo 5).
- El informe previo de la Administración General del Estado en los términos establecidos en la legislación sectorial básica cuando se trate específicamente de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de transporte (artículo 5).
- Los posibles supuestos de duplicidad de solicitudes en la misma ubicación cuando se trate específicamente de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, en cuyo caso se requiere coordinación con la Administración General del Estado *"conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación"*(artículo 5).
- Procedimiento de expropiación forzosa (Capítulo III del Proyecto), que es una regulación exclusiva del ámbito estatal.

Octava.- Si bien somos conscientes de que, obviamente, aspectos procedimentales como los expresados en la Observación anterior no pueden regularse en el Proyecto que informamos, máxime cuando en parte exceden del ámbito competencial de nuestra Comunidad y como así viene a señalar el texto que informamos en su Exposición de Motivos (*"...este decreto evita reproducir innecesariamente requisitos especificados en la reglamentación básica vigente con el objetivo de*





prevenir su desactualización textual en el futuro, teniendo en cuenta su continua evolución”), también es cierto que el futuro Decreto obliga a nuestro parecer a realizar una excesiva labor de interpretación o integración de normas.

Por ello, y aun cuando los potenciales destinatarios del texto que informamos sean entidades y personas especializadas en esta materia, consideramos que nada impediría contener una mayor explicación de carácter orientativo en la línea expresada en la Exposición de Motivos.

Novena. - En cualquier caso, debe incidirse en la extrema complejidad y variabilidad de esta materia. En primer lugar, en lo relativo al sector energético en general, de lo que son buena muestra las regulaciones que se están multiplicando en los últimos tiempos: Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad; Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural; Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, introduciendo esta última norma, al menos expresamente, nuevas modalidades de generación de energía eléctrica de origen renovable como la Instalación de plantas fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico.

Recordemos además que la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética preveía incluso la elaboración de un nuevo marco normativo en materia de energía en un plazo de doce meses.

Por otra parte, incluso en el más reducido ámbito del presente Proyecto de Decreto se han producido novedades en cuanto el mencionado Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo ha introducido “Medidas de agilización de los procedimientos relativos a proyectos de energías renovables” (Capítulo III del Título I “Medidas en el ámbito energético”) respecto de las que la Exposición de Motivos dispone que *“El capítulo III recoge medidas para la agilización de los proyectos de energías renovables con la finalidad de acelerar la descarbonización y reducir la dependencia energética. Se establece un procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables con vigencia temporal, de aplicación en el ámbito de competencia estatal, que también podrá ser aplicado por las Comunidades Autónomas en su ámbito de competencias”* y, en la medida de que la solicitud de autorización administrativa es la





correspondiente al artículo 53 de la Ley 24/2013 puede tener incidencia en relación al Proyecto de Decreto que informamos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - El **Capítulo I** contiene las Disposiciones Generales a todos los procedimientos regulados en el Proyecto (artículos 1 a 6). En relación al objeto y ámbito de aplicación del artículo 1 nos remitimos a lo que al respecto hemos mencionado en nuestras Observaciones Generales.

En cuanto a la solicitud de autorización administrativa del artículo 3 nos parece adecuado que la persona solicitante deba, además de cumplir con el artículo 121 (sobre “capacidad del solicitante”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *“acreditar la disponibilidad de al menos un 20% de fondos propios necesaria para la viabilidad de todos sus proyectos pendientes de ejecución en la provincia”* para evitar así posibles solicitudes especulativas o sin una finalidad real de construir la instalación o de proceder a su explotación. Ahora bien, a continuación, se añade que *“pudiendo eximirse de esta acreditación a aquellos que vinieran ejerciendo la actividad con anterioridad”*; lo que requeriría a nuestro parecer de una mayor concreción y también para evitar que ante situaciones similares, que deban ser resueltas por órganos diferentes, se pudieran producir resoluciones administrativas contradictorias.

En cuanto a las autorizaciones administrativas del artículo 4 la regulación se corresponde con la establecida con carácter general en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico distinguiéndose:

- Autorización administrativa previa, que otorgará el derecho a realizar la instalación definida por sus características básicas.
- Autorización administrativa de construcción, que permitirá construir la concreta instalación proyectada.
- Autorización de explotación, que permitirá poner en tensión las instalaciones construidas y proceder a su explotación.

Además, se concretan las modificaciones de instalaciones eléctricas que tienen la condición de no sustanciales que estarán así eximidas de tener que obtener de nuevo una autorización administrativa previa y requiriendo de autorización administrativa de construcción o de explotación según se establece. El Capítulo II del Proyecto de Decreto desarrolla los aspectos de estos procedimientos.





El artículo 5 se refiere a la posible coordinación de procedimientos remitiéndonos, en primer lugar, a lo mencionado en nuestras *Observaciones Generales*.

En este sentido consideramos razonable y con objeto de favorecer la simplificación administrativa que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas se integre dentro del procedimiento de autorización administrativa previa, teniendo en cuenta además que el artículo 53.1 a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico habilita esta posibilidad. Lo mismo cabe decir de la posibilidad de tramitación conjunta de los procedimientos de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y conteniéndose tal habilitación en el artículo 53.1 b).

También consideramos adecuada la previsión de tramitación conjunta de procedimiento de declaración de utilidad pública de instalaciones eléctricas y de autorización administrativa de construcción ya que, en caso de que se tramitara la autorización administrativa de construcción con carácter previo, si en una posterior resolución de declaración de utilidad pública hubiera que establecer alguna limitación para la constitución de servidumbres de paso sobre las fincas afectadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, habría que modificar la autorización administrativa de construcción previamente concedida o incluso revocarla.

Finalmente se establece (artículo 6) que la falta de resolución expresa de las solicitudes de autorizaciones administrativas en los plazos establecidos tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial básica, con las salvedades establecidas en ella. El Proyecto no está estableciendo un sentido desestimatorio del silencio administrativo (algo que no podría realizar una norma con rango reglamentario) pero sí señalando que el silencio tiene tal sentido desestimatorio en base a legislación sectorial básica (que hay que entender que en todo caso sería de rango de ley, artículo 24 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, aunque obviamente, sería una técnica normativa defectuosa que el Proyecto reprodujera preceptos legales sí que entendemos que debería de alguna manera establecerse una mayor justificación por ejemplo en la Exposición de Motivos.

Segunda- En el **Capítulo II** se regulan los procedimientos de las diferentes autorizaciones administrativas necesarias para las instalaciones eléctricas en Castilla y León, esto es, la autorización administrativa previa (artículos 7 a 10), la autorización de construcción (artículos 11 a 13), la





autorización de explotación (artículos 14 a 16), la autorización de transmisión (artículos 17 a 19) y la autorización de cierre (artículos 20 a 22).

La **sección 1ª, Autorización previa**, contiene cuatro artículos dedicados a la solicitud, la información pública, las consultas y la resolución de la autorización.

El trámite de información pública no se exigirá a las instalaciones eléctricas en los cuatro supuestos siguientes: que no precisen un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental; que dispongan de acuerdos previos con todos los afectados; que presenten informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas y, por último, en el caso de instalaciones de producción, cuando estén asociadas a autoconsumo. En relación a los tres primeros supuestos descritos, estima el CES que podemos estar encontrándonos ante modificaciones no sustanciales de instalaciones eléctricas en los que se puede obtener una autorización administrativa de construcción sin la exigencia de una nueva autorización administrativa previa (artículo 4.4. del texto informado) por lo que consideramos conveniente una mejor redacción o aclaración del Proyecto en este aspecto, máxime cuando estos supuestos se encuentran ubicados dentro de la Sección relativa a la “Autorización previa”.

En el trámite de consultas se diferencian las instalaciones de producción asociadas a autoconsumo de las no asociadas a autoconsumo, y para estas últimas, se exige la consulta también al órgano sustantivo competente de la Administración General del Estado, lo que parece adecuado a este Consejo ya que facilita la tramitación para el uso privado de estas instalaciones favoreciendo el autoconsumo, frente al uso comercial.

También en la resolución de la autorización administrativa previa, las exigencias son menores para las instalaciones asociadas a autoconsumo que no precisen de evaluación ambiental, dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados y presenten informes favorables de todas las administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud.

La **sección 2ª, Autorización de construcción**, contiene tres artículos dedicados a la solicitud, las consultas y la resolución de la autorización.

En este caso no existe trámite de información pública, siendo de aplicación el trámite de audiencia a los particulares afectados con los que la persona solicitante no disponga de acuerdo previo, para que puedan formular sus alegaciones en el plazo de quince días. Este aspecto resulta importante y el CES considera que se debe garantizar la correcta notificación a todos esos particulares.





La **sección 3ª, Autorización de explotación**, contiene tres artículos dedicados a la solicitud, la resolución de la autorización y la garantía de desmantelamiento de las instalaciones de producción.

La autorización de explotación obliga a la persona solicitante a desmantelar la instalación eléctrica y restaurar los terrenos que ocupa cuando finalice su actividad, exigencia totalmente necesaria, en opinión del Consejo dado el fuerte impacto que estas instalaciones tienen sobre el terreno en que se implantan.

También nos parece adecuado que se exija la constitución de una garantía que cubra el coste del mantenimiento durante la vida útil de la instalación y el coste del desmantelamiento cuando finalice su actividad para aquellas instalaciones de producción mayores de 1 MW que no estén asociadas a autoconsumo.

La **sección 4ª, Autorización de transmisión**, contiene tres artículos, dedicados a la solicitud, la resolución de la autorización y los cambios societarios.

A este respecto, el Consejo considera adecuados los requisitos establecidos para los supuestos en que se produzcan cambios societarios que afecten a la persona jurídica titular de las autorizaciones administrativas de instalaciones de producción, en los supuestos de cambios en la composición de su capital (cuando modifiquen el control de la sociedad), y en los supuestos de modificaciones estructurales (transformación o fusión) y modificaciones estatutarias (denominación o domicilio social).

La **sección 5ª, Autorización de cierre**, contiene tres artículos, dedicados a la solicitud, las consultas y la resolución de la autorización.

En este caso y, al igual que ocurre con la autorización de construcción, no existe trámite de información pública, siendo de aplicación el trámite de audiencia a los particulares afectados con los que la persona solicitante no disponga de acuerdo previo, para que puedan formular sus alegaciones en el plazo de quince días. La valoración del Consejo al respecto es la misma y reiteramos la importancia de la correcta notificación a todos esos particulares.

Observa el CES que en esta redacción del artículo 22 no se contempla la realización de las comprobaciones que se estimen oportunas por parte de la administración en orden a verificar que se cumplen todas las condiciones necesarias relativas al desmantelamiento de las instalaciones eléctricas, considerando necesario que se haga mención expresa al respecto tal y como sí sucede en el artículo 23.1 del todavía vigente Decreto 127/2003.





Tercera.- En relación al **Capítulo III** (“Expropiaciones y servidumbres”, artículos 23 y 24) debe mencionarse que la regulación es o bien descriptiva en relación a legislación exclusiva estatal (Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa) o bien establece alguna concreción o especialidad respecto de legislación estatal básica (Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000), en términos similares a otras normas reglamentarias autonómicas.

Estimamos sin embargo que sería deseable establecer una mayor concreción de la *acreditación de que la persona solicitante ha intentado el acuerdo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública* del artículo 24.1 y, en su caso, no establecer que el órgano instructor *podrá efectuar* las comprobaciones y requerimientos que estime oportunos al efecto sino que *deberá efectuar* en tanto que consideramos que debe garantizarse suficientemente la mayor garantía a todos los propietarios y titulares y el mayor acuerdo posible en la fase más inicial posible.

Cuarta.- En cuanto a la **parte final del Proyecto de Decreto** consideramos que el plazo de tres meses desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa para que las personas titulares de parques eólicos o fotovoltaicos deban presentar ante el órgano competente los correspondientes planos y ubicación georeferenciada de sus equipos generadores, infraestructuras de evacuación y caminos de acceso en formato digital abierto (Disposición Adicional Primera), puede no resultar suficiente en todos los casos por lo que el Consejo considera conveniente establecer un plazo más amplio al respecto.

Por otra parte consideramos que la Disposición Adicional Segunda podría presentar una contradicción, al menos en el lenguaje ordinario, entre su denominación (*“Instalaciones de producción diferenciadas”*) y su contenido, en cuanto éste se refiere a la obligatoriedad de tramitar de forma conjunta solicitudes de autorización administrativa previa, por considerar que existe continuidad de instalaciones, de *“instalaciones de producción dentro del ámbito de aplicación de este decreto”* cuando se cumplan una serie de requisitos, estimando que para evitar equívocos sería mejor utilizar otro término para describir el contenido de la disposición y máxime cuando el término *“instalaciones de producción diferenciadas”* no es usado ni en la Ley 24/2013 ni en el Real Decreto 1955/2000.

Por su parte, la Disposición Adicional Tercera (*“Repotenciones de parques eólicos en servicio”*) parece contener una especie de régimen de modificaciones no sustanciales específico de





parque eólicos únicamente a los efectos de la posible obtención de autorización administrativa de construcción *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 4”*, de tal manera que hay que entender que cabe que existan modificaciones no sustanciales en parques eólicos que no entren dentro de este régimen de repotenciaci3nes de parques eólicos y que exista la posible obtenci3n de autorizaci3n administrativa de construcci3n o, incluso, de autorizaci3n de explotaci3n.

Pero, seg3n el parecer del CES, ser3a recomendable que la regulaci3n de esta Disposici3n se trasladara al art3culo 4 del Proyecto de Decreto, en tanto est3 estrechamente vinculada al mismo y para facilitar la interpretaci3n. En todo caso, consideramos conveniente que se haga una reconsideraci3n del contenido de esta Disposici3n Adicional Tercera, con objeto de que no se produzcan obst3culos en la consecuci3n de los fines que se pretenden.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. - La redacci3n del Proyecto de Decreto que ahora se informa, tal cual se propone, mantiene muchos requisitos que a nuestro parecer podr3an entorpecer la agilizaci3n de los tr3mites para las instalaciones e introduce una carga administrativa adicional.

Con car3cter general el Consejo solicita la mayor agilidad posible en la tramitaci3n y gesti3n administrativas de los procedimientos regulados en el presente Proyecto de Decreto y, particularmente, proponemos:

- Acortar los plazos para el otorgamiento de los permisos en la medida de lo posible, y garantizar su cumplimiento, llamando a que en todos los casos se dicte resoluci3n administrativa expresa.
- Permitir la realizaci3n simult3nea de los distintos tr3mites necesarios, ya que, a d3a de hoy, el procedimiento de autorizaci3n (especialmente en instalaciones renovables) resulta excesivamente secuencial.
- Dotar de los medios de personal necesarios a la Administraci3n, para que puedan cumplir con los plazos que se establecen.
- Aprovechar la oportunidad que supone el uso de la digitalizaci3n y los procesos telem3ticos.
- Promover la m3xima coordinaci3n entre las Entidades Locales la Comunidad Aut3noma y el Ministerio correspondiente.





- Recordar que la tramitación de estaciones de recarga que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de este Proyecto de Decreto queda restringido a instalaciones de recarga de una cierta potencia (como mínimo 250 KW).
- Valorar, en relación a proyectos que afecten a varias provincias, que es más eficiente la tramitación del procedimiento como expediente único por parte del órgano dependiente de la Dirección General competente.
- Considerar que en relación a la simplificación administrativa que se persigue con este Proyecto de Decreto, también debería extenderse a toda la normativa que afecta a estas instalaciones, con el fin se alcance dicho objetivo.

Segunda. - La proliferación de instalaciones generadoras de energía eléctrica, especialmente de energías limpias y renovables ha llegado también a Castilla y León y se ha traducido en un notable incremento de solicitudes de instalación en el territorio de nuestra comunidad autónoma.

El CES es consciente del valor de las energías renovables, y apoya la generalización de su uso, pues han demostrado ser positivas para el desarrollo sostenible, al mitigar el impacto de la sociedad en el medio ambiente y los efectos del cambio climático. Se trata de recursos que no se agotan y por tanto no ponen en riesgo el futuro de las generaciones siguientes, cuyo coste es más previsible y planificable que el de las energías convencionales y que favorecen la cada vez más valorada independencia energética, esencial ante posibles conflictos geopolíticos. Pero este tipo de energía no carece de desventajas, entre las que cabe destacar la dependencia de fenómenos atmosféricos, el alto coste de las inversiones iniciales y la necesidad de amplios espacios para su instalación.

En cualquier caso, no debe olvidarse la importancia del sector agrario de Castilla y León y que la reciente pandemia de COVID-19 y la invasión rusa de Ucrania han puesto de manifiesto la importancia de las producciones agrícolas y ganaderas, como elemento que garantiza el suministro de alimentos a la sociedad, y que, dado su carácter no deslocalizable, constituyen un factor distintivo que contribuye a la fijación de población y a la generación de riqueza en la Comunidad.





Desde el Consejo consideramos necesario que se adopten medidas, que incluso puedan ser de alcance regulatorio, para evitar que las instalaciones eléctricas se ubiquen en explotaciones agrarias viables o en explotaciones prioritarias, no admitiendo iniciativas o proyectos empresariales que se planteen sobre la base de un fraccionamiento o disminución de la dimensión física de explotaciones agrarias preexistentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.g) y 24 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, preservando las zonas tradicionales de cultivo, los terrenos de transformación en regadíos, las tierras más productivas y los terrenos más útiles desde el punto de vista agronómico.

En relación a los distintos usos del territorio, estimamos que sería deseable conjugar las diferentes intereses en juego (producción agrícola, generación de energía, etc.) y, aunque ello excede del ámbito de aplicación del presente Proyecto de Decreto, consideramos conveniente plantear la posible creación de una comisión interconsejerías integrada por aquellas competentes en las diferentes materias afectas por la futura aplicación del texto que informamos, con la finalidad de conseguir el pertinente equilibrio y la optimización de las diferentes inversiones realizadas.

Asimismo, se debe evitar la concentración de estas infraestructuras de producción de energía, mediante los instrumentos urbanísticos pertinentes, y favorecer la implicación de los habitantes del territorio en la generación de energía a través de biomasa forestal, con lo que aumentaría la riqueza generada en las zonas rurales, además de realizar una necesaria labor de limpieza de los montes que reduzca el riesgo de incendios.

Por último, desde el CES recomendamos favorecer la implantación de sistemas de autoconsumo también a través del autoconsumo compartido y de las comunidades energéticas, apostando por un modelo basado en la actividad agraria sostenible, que vertebré el territorio y genere tejido social.

Tercera- La Disposición Adicional Primera ("*Áreas de exclusión de parques eólicos*") del Decreto 34/2017, de 2 de mayo, contiene la prohibición de autorización de implantación de parques eólicos en los supuestos en que no se proteja adecuadamente el patrimonio natural, o el histórico y cultural.

Por su parte, la Comunidad de Aragón cuenta con una norma específica como es el Decreto 34/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con objeto de proteger la avifauna, y alguna otra





norma reglamentaria autonómica contiene alguna otra prescripción protectora (si bien no extensa) relativa a estos aspectos.

Este Consejo considera que, en principio y en buena lógica, no pueden existir instalaciones eléctricas ni mucho menos autorizarse las mismas sin que exista un cumplimiento estricto de la normativa sectorial relativa a, entre otros aspectos, patrimonio natural y protección del medio ambiente, patrimonio histórico-artístico o cultural, ordenación del territorio, patrimonio arqueológico, etc. (y que tal normativa sectorial contendrá prescripciones y prohibiciones a este respecto) además de que en varios supuestos de solicitudes de autorizaciones administrativas reguladas en el Proyecto de Decreto se hace referencia a contar con "*cualquier otra documentación que sea exigible conforme a la legislación aplicable*" (artículos 7,11,14,20) expresión en la que consideramos puede interpretarse que deberá contarse con las autorizaciones o concesiones específicas que puedan resultar exigibles por la normativa sectorial concerniente a los aspectos que venimos comentando (al margen de las exigencias que requiera el procedimiento de evaluación ambiental en los supuestos en los que el mismo sea exigible conforme establece el texto informado) y como así expresamente señala por ejemplo el Decreto 6/2003, de 16 de enero, por el que se regulan las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica (Cantabria) en su artículo 6 y, en este sentido, el propio todavía vigente Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León contiene en su artículo 3 una mayor especificación a este respecto.

Ahora bien, no obstante lo expresado y con objeto de evitar la más mínima laguna en relación a esta materia de vital importancia, consideramos conveniente que se proceda a una revisión al respecto en la fase de tramitación restante del Proyecto que informamos para, en caso de que no existiera suficiente protección o previsión en nuestra normativa sectorial incluir menciones específicas en el texto que informamos o, incluso, una regulación detallada del estilo de la del Decreto 34/2017 de Castilla-La Mancha que lo provea.

De todo ello se deduce la necesidad de una planificación ordenada del territorio, que facilitaría, entre otras muchas cuestiones, el procedimiento de autorizaciones administrativas para este tipo de instalaciones, evitando las colusiones de intereses particulares con aspectos de protección del patrimonio histórico y u otras de especial consideración.

Cuarta.- El Proyecto de Decreto carece de cualquier regulación relativa a revisiones e inspecciones de las instalaciones comprendidas en su ámbito de aplicación, como sí sucede en el





todavía vigente Decreto 127/2003, de 30 de octubre, así como en otra normativa reglamentaria autonómica análoga como por ejemplo, el ya mencionado Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica del País Vasco, que dedica íntegramente su Capítulo VII a "Verificaciones e inspecciones".

A nuestro parecer resulta imprescindible que estos aspectos se integren en el texto que informamos o, en el caso de que se haya decidido no incluirlos por ser el objeto del texto informado únicamente la regulación de los "*procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León*", justificar en la Memoria o incluso en la Exposición de Motivos la normativa correspondiente a estos extremos.

Quinta. - El CES recuerda la urgencia de instaurar un proceso de diálogo eficaz sobre la política energética, que incumba a las comunidades autónomas excedentarias en producción eléctrica. Entendemos que se debe impulsar el debate sobre la repercusión en beneficio de nuestra Comunidad, por la aportación que realiza a la producción eléctrica nacional, especialmente de carácter renovable, y que es muy superior a sus necesidades.

En este sentido, el CES considera oportuno estudiar la adopción de medidas de acción positiva para afrontar el reto demográfico y la despoblación en territorios vinculados a la producción de energía renovables.

Sexta. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Generales y Particulares* contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Nota: Se adjunta voto particular presentado por los representantes del Grupo II (CEOE CyL).



VOTO PARTICULAR suscrito por el Grupo II de Representantes de CEOE Castilla y León en el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

En nombre del Grupo II de Representantes de CEOE Castilla y León en el Consejo Económico y Social de Castilla y León (CESCyL), en reunión del Pleno celebrado el 16 de junio de 2022, se formula el presente VOTO PARTICULAR al Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León

Y, en particular a lo contemplado en parte de la Segunda Recomendación recogida el Apartado V "Conclusiones y Recomendaciones", y relativa a la enmienda presentada por ASAJA ALIANZA UPA-COAG, UCCL Y URCACyL al arriba referenciado Propuesta de Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León, emanado de la Comisión Permanente del CESCyL y elevado a la reunión del Pleno del CESCyL celebrada el día 16 de junio de 2022, y con el siguiente tenor literal

"Desde el Consejo consideramos necesario que se adopten medidas, que incluso puedan ser de alcance regulatorio, para evitar que las instalaciones eléctricas se ubiquen en explotaciones agrarias viables o en explotaciones prioritarias, no admitiendo iniciativas o proyectos empresariales que se planteen sobre la base de un fraccionamiento o disminución de la dimensión física de explotaciones agrarias preexistentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.g) y 24 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, preservando las zonas tradicionales de cultivo, los terrenos de transformación en regadíos, las tierras más productivas y los terrenos más útiles desde el punto de vista agronómico."



CEOE Castilla y León fundamenta dicho VOTO PARTICULAR y con el fin de favorecer el desarrollo de proyectos de energías renovables en Castilla y León, en los siguientes

Objetivos y premisas

- España ha establecido en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 unos objetivos de 60 GW renovables nuevos a 2030.
- La aceleración de la Transición Energética mediante la instalación de energías renovables cobra todavía más importancia en estos momentos de crisis energética derivados de la guerra de Ucrania. Y, así también lo ha establecido la Comisión Europea(1) – Plan REPowerEU mayo- que como principal propuesta para reducir la dependencia energética establece que se acelere en lo posible dicha Transición, estableciendo entre otros y, en particular, una serie de medidas que vienen a promover las energías renovables
- Castilla y León cuenta además con condiciones óptimas para tal fin, como es la aceleración de la transición hacia una energía limpia. Y, al tiempo, ello vendrá acompañado del consiguiente desarrollo industrial, generación de empleo y de cadena de valor; en resumidas cuentas, es una oportunidad económica que no se puede perder.
- En este contexto, es momento de fomentar, agilizar y facilitar en todo lo posible la instalación de proyectos de energías renovables en nuestro territorio, y sus infraestructuras eléctricas asociadas.

Y, por ello, CEOE Castilla y León CONSIDERA

- Que el establecimiento de una prohibición de ubicar instalaciones eléctricas en ciertas zonas iría en contra de todos los objetivos anteriormente mencionados.
- Que precisamente la primera frase de Ley 24/2013 del Sector Eléctrico señala: "El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, pues la actividad económica y humana no puede entenderse hoy en día sin su existencia".
- Que no se puede prohibir una actividad sin fundamentarla en un derecho, y el derecho a explotar una instalación agropecuaria, no prevalece al derecho de instalar una instalación eléctrica, ambos son actividades que generan riqueza y una no puede ser causa de exclusión a la otra.

(1) COMUNICACIÓN (2022) DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ EUROPEO DE LAS REGIONES Plan REPowerEU



- Que entraría además en conflicto con el artículo 54 de la citada Ley del Sector Eléctrico, que establece la Declaración de utilidad Pública para las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.
- Que además, la prohibición de instalaciones eléctricas sin más fundamento resulta contraria al artículo 149.13 de la Constitución Española que reconoce la competencia exclusiva del Estado “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” lo que se corresponde con la materia de energía. Entre otras destacamos la Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2018, la cual establece que “...El Tribunal Constitucional ha señalado que la competencia exclusiva que en materia de ordenación del territorio y urbanismo tienen atribuidas las Comunidades Autónomas no autoriza a desconocer las competencias que, con el mismo carácter de exclusivas han sido atribuidas al Estado en virtud del artículo 149 CE.” Por tanto, lo relevante es que desde uno u otro título – ordenación del territorio, competencia exclusiva, o medio ambiente, competencia de desarrollo de las bases estatales y de ejecución – la Comunidad Autónoma, no pueden afectar a una competencia exclusiva como la que dispone el Estado.
- Que, por otro lado, los titulares de los terrenos agropecuarios deben tener la libertad de decidir, pues de lo contrario se estaría yendo en contra de la libertad de empresa. Los propietarios de los terrenos, además de percibir un alquiler, podrán mantener los usos ganaderos y otros compatibles con la actividad eólica o fotovoltaica si es el caso.
- Que cabe destacar, además, que la agricultura no es incompatible con las instalaciones eléctricas, prueba de ello son las instalaciones que a día de hoy se encuentran en servicio en todo el territorio nacional sin resultar un problema. Las instalaciones eléctricas son compatibles junto las explotaciones agrarias, se trata de dos tipos de instalaciones que pueden coexistir y generar riqueza. Además, cada vez se extiende más la energía agrovoltaica, consistente en identificar soluciones competitivas e innovadoras que permitan combinar plantas de generación solar fotovoltaica con actividades relacionadas con la agricultura, la horticultura, la ganadería, la piscicultura o la apicultura, de manera que se mejore el aprovechamiento del terreno.
- Que, por otra parte, los proyectos de instalaciones eléctricas estarán sometidos (cuando sus características lo requieran) a los correspondientes estudios de Impacto Ambiental, que, bajo el amparo de la Ley de Evaluación Ambiental, velarán por que el impacto en el terreno sea el menor posible. Todo promotor renovable está obligado a pasar un trámite ambiental en el que se evalúan aspectos como la compatibilidad del uso del suelo, los impactos positivos o negativos de la instalación, y las medidas correctoras.



- Asimismo, es necesario recordar la relación positiva que se establece entre la existencia de instalaciones renovables en el entorno rural y un mejor desempeño a nivel agregado de la población, el número de desempleados y la renta

Valladolid, 16 de junio de 2022



Fdo. David Esteban Miguel

Consejero del CESCyL por el Grupo II, CEOE Castilla y León





Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.

El sector energético ha tenido tradicionalmente un peso muy elevado en la economía de Castilla y León, en especial la generación de energía eléctrica, pero actualmente se encuentra inmerso en un periodo de transición energética, pasando de una situación de predominio de la generación convencional a la presencia de un parque cada vez más diversificado, en el que destaca la fuerte y progresiva implantación de tecnologías de producción renovables, siendo Castilla y León la Comunidad Autónoma con mayor potencia eólica instalada, aproximadamente el 25 % del total nacional.

La Junta de Castilla y León tiene entre sus objetivos prioritarios de política energética fomentar el aprovechamiento de las energías renovables, entre las que la eólica es la que mayor desarrollo ha experimentado en las últimas décadas. Este fuerte impulso se produjo en el marco de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, que estableció como objetivos mínimos vinculantes para el conjunto de la Unión Europea y para cada uno de los Estados Miembros una cuota mínima del 20% de energía procedente de fuentes renovables, objetivo que fue integrado en el Plan de Energías Renovables 2011-2020 y ha supuesto la implantación de cerca de 24.000 MW de nuevas instalaciones renovables en este periodo.

Estos objetivos se han visto ampliados por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, que ha fijado como objetivo un 42% de fuentes renovables sobre el consumo de energía final, y hasta un 74% de fuentes renovables sobre el total de la generación eléctrica, con el objetivo último de llegar a un sistema eléctrico 100% renovable en 2050. Los objetivos concretos para el año 2030 son alcanzar 50.000 MW de energía eólica y 39.000 MW de energía solar fotovoltaica.

El rápido desarrollo tecnológico, la disponibilidad de un alto potencial eólico y el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables han contribuido a un elevado número de solicitudes de autorización administrativa de instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sin embargo, la normativa básica en materia de energía eléctrica ha evolucionado mucho en los últimos años, y la experiencia acumulada en los procedimientos de autorizaciones administrativas tramitados durante este periodo aconseja revisar las normas autonómicas para su adecuación al actual marco normativo.

A nivel estatal, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su disposición final segunda que los procedimientos administrativos para la autorización de instalaciones eléctricas serán regulados por la Administración Pública competente. En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad

Avda. Reyes Leoneses, 11, 24008 León - Tel. 987 84 02 56 - Fax 987 80 83 15 – <http://www.jcyl.es>



Autónoma de Castilla y León dispuso, dentro del marco normativo sectorial entonces vigente, el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, que el presente decreto deroga para establecer una nueva regulación de los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas más acorde con el actual marco normativo sectorial, con el objetivo de asegurar la funcionalidad del procedimiento, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de su promotores.

Este decreto trata de aclarar, entre otras cuestiones, qué debe entenderse como instalación de producción diferenciada de otra, cómo tramitar las instalaciones de evacuación compartidas por varias instalaciones de producción, y qué procedimiento aplicar a las modificaciones de las instalaciones eléctricas en función de sus características técnicas, simplificando la tramitación de las modificaciones más sencillas y fomentando las repotenciones de parques eólicos en servicio destinadas a reemplazar todos sus aerogeneradores antiguos por otros nuevos de mayor eficiencia energética.

Por otra parte, se considera necesario especificar unos requisitos mínimos de capacidad económica-financiera que garanticen la viabilidad de todos los proyectos solicitados por cada promotor, e introducir la obligación de constituir garantías económicas para cubrir los costes del desmontaje de las instalaciones de producción al final de su vida útil, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Resulta especialmente destacable la eliminación del trámite de competencia de proyectos eólicos, con el objetivo de no penalizar esta tecnología de producción frente a otras con las que compite en ubicación y acceso a las redes de transporte y distribución, permitiendo así tanto el cumplimiento de los rigurosos hitos temporales establecidos para su tramitación en la normativa sectorial básica en materia de acceso y conexión a red, como su participación en igualdad de condiciones y oportunidades en los eventuales concursos de capacidad que se convoquen a nivel nacional en aplicación de la misma, teniendo en cuenta que tampoco es exigible para los proyectos eólicos de mayor tamaño que son competencia de la Administración General del Estado, ni para aquellos que se tramitan en el territorio de las Comunidades Autónomas cercanas.

En lo relativo al procedimiento de expropiación forzosa de instalaciones eléctricas, materia de competencia estatal regulada por normativa básica, se trata de aclarar los criterios que se emplearán para justificar la necesidad de expropiación de los terrenos afectados por ellas frente a la posibilidad de alcanzar acuerdos amistosos con sus respectivos propietarios particulares, que serán más rigurosos en el caso de





instalaciones de producción que puedan adaptar su ubicación sobre el territorio de Castilla y León para fomentar su vinculación al mismo.

En cuanto a la técnica normativa empleada en su redacción, este decreto evita reproducir innecesariamente requisitos especificados en la reglamentación básica vigente con el objetivo de prevenir su desactualización textual en el futuro, teniendo en cuenta su continua evolución.

En coherencia con lo anterior, en la elaboración de este decreto se han observado los principios buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Así, cabe poner de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, habida cuenta de que el interés general que se satisface no es otro que llevar a cabo el mandato establecido en la disposición final segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y establecer una regulación de los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León acorde con el actual marco normativo sectorial, con el objetivo de asegurar la funcionalidad del procedimiento, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica para las personas físicas o jurídicas solicitantes de autorizaciones de instalaciones eléctricas.

La norma también es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de la finalidad perseguida y no establecer restricción alguna de derechos ni nuevas obligaciones. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, respetando las prescripciones que en la materia resultan aplicables conforme la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, sin contemplarse trámites adicionales o distintos a los previstos en dicha ley sectorial básica.

En cuanto al principio de transparencia, se han cumplimentado oportunamente los trámites de consulta pública previa, participación ciudadana e información pública, de manera que todas las aportaciones o sugerencias de mejora que se han producido en dichos trámites han sido valoradas de cara a mejorar, en la medida de lo posible, el texto definitivo del proyecto original.

Por otra parte, la nueva regulación propuesta no conlleva nuevas cargas administrativas y se muestra racionalizadora en la gestión de los servicios públicos, en la medida que se constituye como una herramienta de trabajo facilitadora para los recursos humanos encargados de su aplicación, por lo que el cumplimiento del principio de eficiencia resulta garantizado.

Avda. Reyes Leoneses, 11, 24008 León - Tel. 987 84 02 56 - Fax 987 80 83 15 – <http://www.jcyl.es>



Asimismo, el principio de accesibilidad queda garantizado con el empleo de un lenguaje claro y comprensible; el de coherencia, al resultar esta norma una proyección de las previsiones contenidas en el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019-2023; y finalmente, el de responsabilidad, al establecerse en el decreto su ámbito subjetivo y los órganos que intervienen en el procedimiento.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma, conforme lo establecido en el artículo 70.1.24º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en concordancia con lo regulado en el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXX

DISPONE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Este decreto tiene por objeto desarrollar los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones eléctricas reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Órganos competentes

1. Los procedimientos regulados en este decreto se instruirán por los Servicios Territoriales con competencias en materia de energía en su respectivo ámbito territorial.
2. Los procedimientos relativos a las instalaciones de transporte y las que afecten a más de una provincia, a excepción de sus autorizaciones de explotación, se resolverán por la persona titular del órgano directivo central con competencias en materia de energía, a cuyo efecto los órganos instructores le elevarán sus respectivas propuestas.





3. El resto de procedimientos, incluidas todas las autorizaciones de explotación, se resolverán por las personas titulares de las Delegaciones Territoriales en su respectivo ámbito territorial, sin perjuicio de su delegación en las personas titulares de los Servicios Territoriales con competencias en materia de energía.

Artículo 3. Solicitudes de autorizaciones administrativas

1. Las solicitudes de autorizaciones administrativas deberán dirigirse a la persona titular del órgano competente para su resolución, que en su caso la remitirá a los órganos competentes para su instrucción de forma coordinada.

2. La persona solicitante de las autorizaciones administrativas deberá indicar qué parte de la información contenida en la solicitud presentada considera que debería gozar de confidencialidad conforme la legislación básica de aplicación.

3. La persona solicitante de las autorizaciones administrativas de instalaciones de producción que no estén asociadas a autoconsumo o su grupo empresarial deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como acreditar la disponibilidad de al menos un 20% de fondos propios necesaria para la viabilidad de todos sus proyectos pendientes de ejecución en la provincia, pudiendo eximirse de esta acreditación a aquellos que vinieran ejerciendo la actividad con anterioridad.

Artículo 4. Autorizaciones administrativas

1. La construcción y explotación de las nuevas instalaciones eléctricas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este decreto, así como la ampliación, modificación, transmisión y cierre de las existentes, requiere las autorizaciones administrativas establecidas en la legislación sectorial básica.

2. Para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones eléctricas, así como las ampliaciones y modificaciones de las existentes, se requerirán las siguientes autorizaciones administrativas, con las salvedades establecidas en este artículo y en la normativa sectorial básica:

- a) Autorización administrativa previa, que otorgará el derecho a realizar la instalación definida por sus características básicas.
- b) Autorización administrativa de construcción, que permitirá construir la concreta instalación proyectada.
- c) Autorización de explotación, que permitirá poner en tensión las instalaciones construidas y proceder a su explotación.



3. Las modificaciones de instalaciones eléctricas se considerarán no sustanciales cuando cumplan los siguientes criterios técnicos:

- a) No modifiquen la configuración básica de la instalación eléctrica indicada en su autorización administrativa previa: tecnología de generación; número de etapas de transformación, transformadores, circuitos o posiciones; o tipo de aislamiento (aéreo, subterráneo o blindado).
- b) En caso de parques eólicos, no incremente el número de aerogeneradores indicado en su autorización administrativa previa.
- c) No altere la ubicación de los elementos de la instalación eléctrica indicados en su autorización administrativa previa más de 100 metros.
- d) No incremente más del 10% la potencia de la instalación eléctrica indicada en su autorización administrativa previa.
- e) No incremente más del 20% la altura de la torre o el diámetro del rotor de los aerogeneradores, o las tensiones de la instalación eléctrica indicada en su autorización administrativa previa.

4. Las modificaciones no sustanciales de instalaciones eléctricas podrán obtener autorización administrativa de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) No precisen un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, consultado el órgano ambiental para que emita informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin haberse recibido su contestación se podrá proseguir la tramitación.
- b) Dispongan de acuerdos previos con todos los afectados.
- c) En caso de instalaciones de producción, dispongan de permisos de acceso y conexión válidos conforme lo establecido en la normativa básica.

5. Las modificaciones no sustanciales de instalaciones eléctricas podrán obtener autorización de explotación sin requerir una nueva autorización administrativa previa ni de construcción cuando, además de los requisitos indicados en el apartado anterior, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Dispongan de informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, particularmente en su caso, los órganos competentes en materia de medio ambiente, patrimonio cultural y urbanismo.
- b) No alteren la ubicación de los elementos de la instalación eléctrica indicados en su autorización administrativa de construcción más de 50 metros.
- c) No incrementen más del 5% la potencia de la instalación eléctrica indicada en su autorización administrativa de construcción.





6. Aquellas actuaciones sobre instalaciones eléctricas en servicio que no supongan una modificación de las características técnicas indicadas en su autorización de explotación, no requerirán nuevas autorizaciones administrativas.

Artículo 5. Coordinación de procedimientos

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este decreto se integrará dentro del procedimiento de autorización administrativa previa, a cuyos efectos el órgano instructor realizará los trámites establecidos en la legislación ambiental de manera conjunta con los regulados en este decreto.

2. Los procedimientos de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción podrán tramitarse de manera conjunta. En su caso, el procedimiento de declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas se tramitará preferentemente de manera conjunta con el procedimiento de autorización administrativa de construcción.

3. La autorización administrativa previa de las instalaciones eléctricas requerirá los permisos de acceso y conexión a la red de transporte o distribución a la que se conecten conforme lo dispuesto en la normativa básica de aplicación, así como la constitución de las garantías económicas establecidas a tal efecto.

4. Las autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de transporte requerirán el informe previo de la Administración General del Estado en los términos establecidos en la legislación sectorial básica.

5. Para evitar la duplicidad de solicitudes de instalaciones eléctricas de producción en la misma ubicación, se coordinarán sus procedimientos de autorización administrativa previa con la Administración General del Estado conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación.

Artículo 6. Resoluciones de autorizaciones administrativas

1. Las resoluciones de autorizaciones administrativas indicarán que son otorgadas sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones y cualesquiera otras formalidades de control que sean competencia de otros órganos administrativos.

2. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorizaciones administrativas en los plazos establecidos en este decreto tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial básica, con las salvedades establecidas en ella.

3. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en las autorizaciones administrativas, incluidos los plazos sustantivos otorgados, o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento, particularmente la caducidad de los permisos de acceso y conexión, podrá dar lugar a su



revocación previa audiencia de los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 1ª

Autorización previa

Artículo 7. Solicitud de autorización previa

A la solicitud de autorización administrativa previa se deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Anteproyecto de las instalaciones eléctricas o, en caso de solicitud conjunta de autorización administrativa previa y de construcción, proyecto de ejecución elaborado conforme los requisitos establecidos en la reglamentación técnica aplicable.
- b) En caso de que las instalaciones eléctricas estén sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la documentación requerida en la legislación ambiental aplicable, particularmente el análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos.
- c) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera de la persona solicitante para la realización de las instalaciones.
- d) Presupuesto general estimado de las instalaciones eléctricas, así como en su caso de las medidas correctoras, compensatorias y de seguimiento ambiental previstas en el estudio de impacto ambiental.
- e) Plazo y calendario de ejecución estimado.
- f) Relación de municipios afectados por las instalaciones.
- g) En caso de instalaciones de producción:
 - Copia de la solicitud de los permisos de acceso y conexión al gestor de la red de transporte o distribución, así como del resguardo acreditativo del depósito de la garantía económica correspondiente.
 - Estudio técnico-económico de viabilidad, que incluya la evaluación de la producción prevista en función del recurso disponible.
 - Plano de ubicación georreferenciada de los equipos generadores, infraestructuras de evacuación y nuevos caminos de acceso, o modificación de los existentes, en formato digital abierto.
- h) Separatas para las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, así como la documentación requerida para las consultas establecidas en la legislación ambiental aplicable.





- i) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme la legislación aplicable, incluido el resguardo acreditativo del ingreso de la correspondiente tasa.

Artículo 8. Información pública de la solicitud de autorización previa.

1. La solicitud se someterá a información pública durante el plazo de veinte días, salvo que la legislación ambiental aplicable establezca un plazo superior, a cuyo efecto se insertará un anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León y se publicará su documentación en el Portal de Gobierno Abierto.

2. No se someterán a este trámite las instalaciones eléctricas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) No precisen un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- b) Dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados.
- c) Presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.
- d) En caso de instalaciones de producción, estén asociadas a autoconsumo.

3. Tampoco precisan someterse a nueva información pública las modificaciones de las características básicas de la instalación eléctrica consecuencia de alegaciones, informes o condicionados que hayan sido estimados en la resolución del órgano competente previa audiencia a los afectados por las mismas.

4. Excepto en el caso de solicitud conjunta de autorización administrativa previa y de construcción, la información pública del anteproyecto se referirá únicamente a las características básicas de la instalación eléctrica, la cual se concretará posteriormente en el proyecto técnico de ejecución sometido al procedimiento de autorización de construcción.

5. Durante el plazo de información pública, cualquier persona podrá formular alegaciones a la solicitud, las cuales serán trasladadas a la persona solicitante para que pueda contestarlas al órgano instructor en un plazo de quince días.

Artículo 9. Consultas.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, así como a las establecidas en la legislación ambiental aplicable, salvo aquellos cuyo informe favorable haya sido presentado por la persona solicitante. En caso de instalaciones de producción no asociadas a autoconsumo, se consultará también al órgano sustantivo competente de la Administración General del Estado sobre sus respectivas competencias en relación con dicha solicitud.

2. A estos efectos, el órgano instructor les remitirá su correspondiente separata para que puedan emitir informe en el plazo de veinte días, salvo que la legislación ambiental aplicable establezca un plazo

Avda. Reyes Leoneses, 11, 24008 León - Tel. 987 84 02 56 - Fax 987 80 83 15 – <http://www.jcyl.es>



superior. Transcurrido este plazo sin haberse recibido su contestación, se podrá proseguir la tramitación de la solicitud sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones o cualesquiera otras formalidades de control que sean de su competencia.

3. El órgano instructor dará traslado a la persona solicitante de todas las contestaciones recibidas para que pueda formular sus alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

Artículo 10. Resolución de autorización administrativa previa

1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, que se publicará con los mismos criterios que el trámite de información pública, y se notificará a la persona solicitante, y a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

2. Salvo las instalaciones de producción no asociadas a autoconsumo, el plazo de resolución será de un mes para las instalaciones eléctricas que no precisen evaluación de impacto ambiental, dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados, y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud.

3. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado a la persona solicitante para elaborar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas y solicitar su autorización administrativa de construcción, el cual no podrá ser superior a un año desde su notificación al solicitante, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, debiendo pronunciarse en todo caso sobre las características básicas de las instalaciones eléctricas, las cuales se concretarán técnicamente en el proyecto de ejecución sometido al procedimiento de autorización administrativa de construcción.

5. En caso de que las instalaciones eléctricas precisen evaluación de impacto ambiental, la resolución deberá tener en cuenta la declaración o el informe de impacto ambiental conforme lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable y hacer referencia al diario oficial donde fueron publicados.

Sección 2ª

Autorización de construcción

Artículo 11. Solicitud de autorización administrativa de construcción

La solicitud de autorización administrativa de construcción deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:





- a) Proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas, elaborado conforme los requisitos establecidos en la reglamentación técnica de seguridad, y declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa aplicable.
- b) Presupuesto de las instalaciones eléctricas.
- c) Relación de particulares afectados por el proyecto de ejecución con los que no se disponga de acuerdo previo.
- d) Separatas para las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.
- e) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme la legislación aplicable.

Artículo 12. Consultas.

1. El órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, salvo aquellas cuyos condicionados técnicos hayan sido presentados por la persona solicitante.

2. A estos efectos, el órgano instructor les remitirá su correspondiente separata para que puedan establecer los condicionados exclusivamente técnicos que estimen procedentes en el plazo de veinte días. Transcurrido este plazo sin haberse recibido su contestación, se podrá proseguir la tramitación de la solicitud sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones o cualesquiera otras formalidades de control que sean de su competencia.

3. Asimismo, el órgano instructor concederá trámite de audiencia a los particulares afectados con los que la persona solicitante no disponga de acuerdo previo para que puedan formular sus alegaciones en el plazo de quince días.

4. El órgano instructor dará traslado a la persona solicitante de todas las contestaciones recibidas para que pueda formular sus alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

Artículo 13. Resolución de autorización administrativa de construcción

1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante, a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, y a los particulares afectados con los que la persona solicitante no disponga de acuerdo previo.

2. En caso de instalaciones que dispongan de acuerdos previos con todos los particulares afectados y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, el plazo de resolución será de un mes.



3. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado a la persona solicitante para ejecutar las instalaciones eléctricas y solicitar su autorización de explotación, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, debiendo pronunciarse en todo caso sobre las características técnicas del proyecto constructivo de la instalación eléctrica, cuya ejecución se concretará en la documentación de final de obra sometida al procedimiento de autorización de explotación.

Sección 3ª

Autorización de explotación

Artículo 14. Solicitud de autorización de explotación

1. La solicitud de autorización de explotación deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Certificado de final de obra, elaborado conforme los requisitos establecidos en la reglamentación técnica aplicable, que acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.
- b) En caso de instalaciones de producción:
 - Plano de ubicación georreferenciada de los equipos generadores, infraestructuras de evacuación y nuevos caminos de acceso, o modificación de los existentes, en formato digital abierto.
 - Presupuesto del desmantelamiento de las instalaciones al final de su vida útil y resguardo acreditativo del depósito de la garantía económica establecida en el artículo 16.
- c) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme a la legislación aplicable.

2. En caso de requerirse pruebas de funcionamiento técnicamente justificadas, podrá solicitarse la autorización de explotación provisional y limitada a un determinado periodo de tiempo, aportando la documentación indicada en el apartado 1.a.

Artículo 15. Resolución de autorización de explotación.

1. Previa las comprobaciones que considere oportunas, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, que se notificará a la persona solicitante, y a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

2. La resolución llevará implícita la obligación de desmantelar la instalación eléctrica y restaurar los terrenos que ocupa cuando finalice su actividad, para lo cual deberá solicitarse la correspondiente autorización de cierre.





Artículo 16. Garantía de desmantelamiento de las instalaciones de producción

1. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de desmantelamiento de las instalaciones de producción mayores de 1 MW que no estén asociadas a autoconsumo cuando finalice su actividad, la persona solicitante de su autorización de explotación deberá constituir una garantía que cubra su coste y mantenerla durante toda su vida útil.

2. La garantía se constituirá con carácter indefinido a favor del órgano competente para autorizar su explotación, en cualquiera de las formas admitidas por la normativa aplicable, y será cancelada cuando su titular acredite el cumplimiento de las obligaciones para las que fue constituida.

3. La cuantía de la garantía será suficiente para que un tercero independiente debidamente cualificado pueda ejecutar el desmantelamiento de las instalaciones, y se actualizará quinquenalmente mediante la aplicación del índice de precios al consumo.

4. La falta de constitución de la adecuada garantía, o de su correspondiente actualización, podrá dar lugar a la revocación de las autorizaciones administrativas de la instalación de producción, previa audiencia de los interesados.

Sección 4ª

Autorización de transmisión

Artículo 17. Solicitud de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

La solicitud de autorización de transmisión de una instalación eléctrica en servicio será presentada por quien pretenda adquirir su titularidad y deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Declaración del actual titular de la autorización de explotación de la instalación eléctrica en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad a favor de la persona solicitante o, en su caso, documento acreditativo del derecho de transmisión de la misma a su favor.
- b) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera de la persona solicitante.
- c) Acreditación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias de mantenimiento de las instalaciones, verificaciones e inspecciones periódicas conforme lo dispuesto en la normativa técnica de seguridad aplicable.

Artículo 18. Resolución de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

1. Previas las comprobaciones que considere oportunas, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, que se notificará a la persona solicitante y al actual titular.

Avda. Reyes Leoneses, 11, 24008 León - Tel. 987 84 02 56 - Fax 987 80 83 15 – <http://www.jcyl.es>



2. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado a la persona solicitante para realizar la transmisión de la instalación y comunicarla al órgano competente, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas.

Artículo 19. Cambios societarios

1. La persona jurídica titular de autorizaciones administrativas de instalaciones de producción deberá comunicar al órgano competente los cambios en la composición de su capital que modifiquen el control de la sociedad, las modificaciones estructurales consistentes en su transformación o fusión, y las modificaciones estatutarias relativas a su denominación o domicilio social.

2. No podrá modificarse la titularidad de las autorizaciones administrativas de una instalación de producción antes de que obtenga su autorización de explotación, salvo circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas por la persona solicitante y adecuadamente fundamentadas en la resolución que emita el órgano administrativo competente en el plazo de tres meses.

Sección 5ª

Autorización de cierre

Artículo 20. Solicitud de autorización de cierre.

1. La solicitud de autorización de cierre definitivo deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Proyecto valorado del desmantelamiento de la instalación, en el que se detallen las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden que lo motivan, y declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa aplicable a su ejecución.
- b) Relación de particulares afectados por el proyecto de desmantelamiento con los que no se disponga de acuerdo previo.
- c) Separatas para las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.
- d) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme la legislación aplicable.

2. La persona titular de instalaciones de producción podrá solicitar su cierre temporal, detallando las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden que lo motiven.

Artículo 21. Consultas.

1. El órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, salvo aquellos cuyo informe favorable haya sido presentado por la persona





solicitante. En caso de cierre definitivo de instalaciones de producción, se consultará también al Operador del Sistema.

2. A estos efectos, el órgano instructor les remitirá su correspondiente separata para que puedan emitir informe en el plazo de veinte días. Transcurrido este plazo sin haberse recibido su contestación, se podrá proseguir la tramitación de la solicitud.

3. Asimismo, el órgano instructor concederá trámite de audiencia a los particulares afectados con los que la persona solicitante no disponga de acuerdo previo para que puedan formular sus alegaciones en el plazo de quince días.

4. El órgano instructor dará traslado a la persona solicitante de todas las contestaciones recibidas para que pueda formular sus alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

Artículo 22. Resolución de autorización de cierre

1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, y se notificará al solicitante, a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, y a los particulares afectados con los que la persona solicitante no disponga de acuerdo previo.

2. En caso de instalaciones que dispongan de acuerdos previos con todos los particulares afectados y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, el plazo de resolución será de un mes.

3. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado a la persona solicitante para ejecutar el cierre y, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones eléctricas, así como para comunicarlo al órgano competente, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas. En caso de cierre temporal, indicará también el plazo sustantivo otorgado a la persona solicitante para solicitar la reposición del servicio o su cierre definitivo.

CAPÍTULO III

EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 23. Procedimiento de expropiación

1. El procedimiento de expropiación será el regulado en la normativa sectorial básica, con las especificidades establecidas en este artículo.

2. Las solicitudes de declaración de utilidad pública se instruirán y resolverán por los órganos competentes establecidos en el artículo 2.



3. Las solicitudes de declaración de utilidad pública deberán acompañarse del resguardo acreditativo del ingreso de la tasa correspondiente a las parcelas indicadas en la relación de bienes o derechos afectados por el proyecto de ejecución que la persona solicitante considere de necesaria expropiación, sea de pleno dominio o de servidumbre de paso.

4. Las publicaciones en el Boletín Oficial del Estado, tanto del anuncio de información pública como de la resolución sobre la declaración de utilidad pública, se sustituirán por publicaciones en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica de aplicación para el caso de notificación infructuosa.

5. La documentación sometida al trámite de información pública se publicará también en el Portal de Gobierno Abierto.

6. Durante el trámite de información pública de la solicitud de declaración de utilidad pública, se notificará individualmente a los titulares de bienes o derechos que la persona solicitante considere de necesaria expropiación. En caso de tramitación conjunta con la solicitud de autorización previa de instalaciones eléctricas que precisen evaluación de impacto ambiental, se les consultará también a estos efectos conforme lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

Artículo 24. Alcance y límites de la expropiación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial básica, la persona solicitante deberá acreditar el intento de acuerdo previo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública, pudiendo efectuar el órgano instructor las comprobaciones y requerimientos que estime oportunos al efecto.

2. Adicionalmente, en caso de instalaciones de producción que no estén asociadas a autoconsumo, la persona solicitante deberá disponer de acuerdos previos para al menos el 50% de las fincas y de la superficie afectada, salvo circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas por el solicitante y adecuadamente fundamentadas en la resolución sobre la declaración de utilidad pública que emita el órgano administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ubicación de instalaciones de producción en servicio

Las personas titulares de parques eólicos, o de parques fotovoltaicos de más de 1 MW, que se encuentren en servicio a la entrada en vigor de este decreto deberán presentar ante el órgano competente, en el plazo de tres meses, el plano de ubicación georreferenciada de sus equipos generadores, infraestructuras de evacuación y caminos de acceso, en formato digital abierto.





Segunda. Instalaciones de producción diferenciadas

1. Para evitar la fragmentación de solicitudes de autorización administrativa previa de instalaciones de producción dentro del ámbito de aplicación de este decreto, se considerará que existe continuidad de instalaciones y no podrán tramitarse de forma independiente aquellos módulos de generación no asociados a autoconsumo que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, evacúen en el mismo nudo de la red de transporte o distribución, empleen la misma tecnología de generación y reúnan simultáneamente las siguientes características:

- a) Que la distancia entre alguno de los aerogeneradores o paneles fotovoltaicos de ambos módulos sea inferior a 5 km. En el caso de que ambos módulos tengan una potencia instalada inferior a 10 MW, que dicha distancia sea inferior a 2 km o que el conjunto de instalaciones del mismo grupo empresarial en un radio de 5 km supere la potencia máxima competencia de la comunidad autónoma.
- b) Que la autorización administrativa previa de un módulo se solicite antes de haber obtenido la autorización de explotación del otro.

2. Los procedimientos de autorizaciones administrativas de las infraestructuras de evacuación compartidas por varias instalaciones de producción se podrán tramitar de forma independiente, pero sus respectivas resoluciones estarán condicionadas entre sí.

Tercera. Repotenciaciones de parques eólicos en servicio

1. A efectos de la aplicación de los procedimientos regulados en este decreto a los parques eólicos, se entenderá por repotenciación de un parque eólico en servicio la sustitución de sus aerogeneradores por otros nuevos de mayor potencia y eficiencia.

2. La repotenciación de un parque eólico en servicio requerirá las autorizaciones administrativas correspondientes a la modificación a realizar en sus instalaciones eléctricas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 4, la repotenciación de un parque eólico en servicio se considerará modificación no sustancial y podrá obtener autorización administrativa de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) No precise un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, consultado el órgano ambiental para que emita informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin haberse recibido su contestación se podrá proseguir la tramitación.
- b) Disponga de acuerdos previos con todos los afectados.

Avda. Reyes Leoneses, 11, 24008 León - Tel. 987 84 02 56 - Fax 987 80 83 15 – <http://www.jcyl.es>



- c) Reduzca el número de aerogeneradores indicado en su autorización administrativa previa.
 - d) No incremente más del 10% la potencia de la instalación indicada en su autorización administrativa previa.
 - e) Ubiquen los nuevos aerogeneradores dentro del área de afección aerodinámica del parque eólico en servicio y no afecte al área de afección aerodinámica de otros parques eólicos con autorización administrativa previa, entendiendo dicha área como la envolvente alrededor de sus aerogeneradores a una distancia de diez veces el diámetro del rotor.
 - f) Disponga de permisos de acceso y conexión válidos conforme lo establecido en la normativa básica.
4. Las obras necesarias para su repotenciación no tendrán la consideración de desmantelamiento del parque eólico en servicio a los efectos dispuestos en este decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Expedientes en tramitación

1. Los procedimientos de autorizaciones administrativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán hasta su resolución conforme la normativa anterior, salvo que la persona solicitante se acoja voluntariamente a esta norma.

2. En caso de haberse anunciado un periodo de presentación de proyectos de parques eólicos en competencia con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, la competencia entre los proyectos presentados deberá resolverse antes de iniciar la tramitación del procedimiento de autorización administrativa previa.

3. En los procedimientos de autorizaciones administrativas previas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto no se aplicarán con carácter retroactivo las condiciones establecidas en el primer apartado de la Disposición Adicional Segunda, sobre diferenciación de instalaciones de producción, salvo que la persona solicitante se acoja voluntariamente a esta norma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogación normativa

1. Quedan derogados expresamente:

- a) El Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.





b) El Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones necesarias que supongan un desarrollo de lo previsto en este decreto siempre y cuando se refiera a materias propias de tal consejería.

Segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

Avda. Reyes Leoneses, 11, 24008 León - Tel. 987 84 02 56 - Fax 987 80 83 15 – <http://www.jcyl.es>

